



Ayuntamiento de Berrueco

berrueco@dpz.es

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que la Ordenanza reguladora de la Tasa por distribución de agua, enganche y utilización de contadores tiene establecida la siguiente cuota y bonificación:

“Artículo 5.º Cuota tributaria. La cuota tributaria, queda redactada del siguiente modo: La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por contador contratado, 125 euros año*
- Por metro cúbico consumido, para todos los usos, 0,75 euros*
- Derechos de acometida, 1.600 euros.*
- Vertido, 90 euros año.*

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

Se concederá una bonificación en el pago de la tasa por contador contratado, así como de la tasa de Vertido del 50% para todas aquellas personas que sean residentes y se encuentren empadronadas en la localidad”

Se considera por la parte interesada en el expediente que la referida bonificación vulnera lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, que establece en su artículo 24 que únicamente pueden establecerse bonificaciones en las tasas por motivos económicos.

Segundo.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Berrueco la información precisa para determinar su fundamentación.

Tercero.- El Ayuntamiento de Berrueco, dando cumplida contestación a la petición de esta Institución, nos remitió el siguiente informe sobre la cuestión que planteaba la queja:

“En relación con su escrito, relativo a la queja formulada contra este Ayuntamiento en relación con la bonificación a residentes en la tasa por el suministro de agua potable, y en el que solicita información de la queja, tengo a bien indicarle lo siguiente:

PRIMERO: Que quedamos enterados del escrito mencionado.

SEGUNDO: Como cuestión previa al expediente arriba indicado, se indica que esta queja, ya fue tramitada en Exp: Q20/658/07, de fecha 29/09/2020, y por esa Institución, se procedió al archivo del expediente en cumplimiento del art. 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón. Por lo que no entendemos que ahora se abra de nuevo queja sobre el mismo asunto.

TERCERO: En relación con el asunto relativo a la queja presentada, le manifestamos lo siguiente:

El Ayuntamiento de Berruenco, mediante acuerdo de la Asamblea Vecinal de fecha 23 de noviembre de 2018, acordó la aprobación inicial de la modificación, de entre otras, de las siguientes Ordenanzas fiscales:

-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de anuncio en el BOPZ, para que pudiera ser examinado y se presentasen las reclamaciones que se estimen oportunas, y no las hubo.

Dicho anuncio fue publicado en el BOP nº 275 29-11-2018 Aprob. Inic. Ord. Mpales 2019

Transcurrido dicho plazo sin interponerse reclamaciones, ese acuerdo provisional se elevó a definitivo sin necesidad de segundo acuerdo expreso, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales o sus modificaciones. Así, dichos textos normativos fueron publicados en el BOP nº 299 31-12-18Aprob. Definitiva Ordenanzas 2019. Ayto Berruenco.

CUARTO: La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen

Local, establece en su artículo 84.1.a) que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y bandos, ajustándose dicha actividad de intervención a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue (art. 84.2).

Es la propia Constitución la que autoriza que «las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes» (art. 133.2CE). Y así, la Ley de Bases de Régimen Local regula en su artículo 106 lo siguiente:



«1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas. ...»

QUINTO: A este respecto, y para la determinación de la cuota tributaria de las tasas de aplicación en el ámbito local, el Legislador estableció -en el Art. 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- que su importe no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o de la actividad de que se tratare, o, en defecto de ambos, del valor de la prestación recibida. Complementando, el Legislador tributario aquellas previsiones con las del citado Art. 24, en su apartado 4, que establece:

«Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas».

Por lo tanto, ninguna referencia se incluye en la normativa a criterios diferentes, como el que es objeto de debate en el presente expediente Q20/1267/07 en cuanto al beneficio que supone el estar o no empadronado en el municipio.

La cuestión con ser meridianamente clara desde el punto de vista normativo, entendemos que no ha dejado de ser objeto de alguna controversia puntual ante los Tribunales de Justicia.

SEXTO: Que este Ayuntamiento, entiende, y con fundamentación en el Art. 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en el que se señala:

«1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.»

Entendiendo que se da cumplimiento a dicho precepto, y que se establece esas bonificaciones en los sectores personales económicamente débiles y que tienen residencia efectiva y se encuentran empadronados en el municipio, por lo que El Justicia debe aceptar tal diferencia de trato y considerarlo justificado por estar fundado en un criterio objetivo y razonable.

SÉPTIMO: Este Ayuntamiento entiende que bajo ningún concepto se realiza vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así como en el art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.

Al margen de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Municipio, dentro de la esfera de sus competencias goza de las potestades reglamentarias y de autoorganización.

Por todo ello, consideramos que este Ayuntamiento cumple los preceptos de la legalidad constitucional y ordinaria a la que hemos hecho referencia. Esta Corporación agradece anticipadamente la información y colaboración que, desde el Justicia de Aragón, se pueda prestar para el ejercicio de nuestras competencias.”

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de establecer diferenciaciones en cuanto a las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por distribución de agua aprobada por el Ayuntamiento de Berrueco en el año 2019

En efecto, este Consistorio ha regulado como tasa el pago del servicio de abastecimiento de agua potable, estableciendo tarifas diferentes según el residente esté empadronado o no lo esté. Dicha bonificación se establece en el artículo sexto de su Ordenanza en los siguientes términos: *“Se concederá una bonificación en el pago de la tasa por contador contratado, así como de la tasa de Vertido del 50% para todas aquellas personas que sean residentes y se encuentren empadronadas en la localidad.”*

Segunda.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar por el servicio de abastecimiento de agua potable .

Tercera.-En el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que ocurre en el supuesto objeto de queja-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique la diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención al hecho del empadronamiento

Al respecto, hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Berrueco a la hora de establecer tasas por el servicio de suministro de agua potable encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.p) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichos precepto⁵⁷ tiene el siguiente tenor:

“Art. 57: Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el



aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”*

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, establece el artículo 24.2 de la Ley de Haciendas Locales que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”*

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa; b) una cantidad señalada al efecto; o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Berruenco de tarifas distintas para el abastecimiento de agua potable,

según esté el vecino empadronado o no empadronado, no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, vulnerando con ello los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable. Argumenta para ello lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.”.

Entre la jurisprudencia reciente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y en la misma línea que la citada del Supremo, cabe destacar y reseñar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002; la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010; y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2012.

Vienen a coincidir básicamente las referidas resoluciones jurisdiccionales en considerar que, en casos de establecimiento de tarifas diferenciadas tomando en consideración el criterio del empadronamiento, supondría la introducción de beneficio fiscal no contemplado por el Legislador; por lo que estaríamos ante la vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los Arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así como en el Art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.

En este sentido, recalcan las Sentencias reseñadas cómo a nivel de normativa básica estatal, el art. 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone, como ya hemos indicado anteriormente, que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley, sin perjuicio de que, en materia de tasas, puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme dispone el art. 24.4 del citado Texto Refundido; lo que en el caso que nos ocupa no sucede al igual que en los casos objeto de los pronunciamientos jurisdiccionales citados como referentes.

En el informe que nos remite el Ayuntamiento en contestación a nuestra solicitud de información se anuda el empadronamiento con una menor capacidad económica merecedora de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de la tasa por el abastecimiento de agua, conclusión la anterior que, a juicio de la Institución que represento, en unos casos se ajustaría a la realidad pero en otros no, ya que lo que procedería y exige la Ley de Haciendas Locales es concretar esa capacidad económica para determinar la cuantía de la tasa, pero no inferirla del hecho del empadronamiento.

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Berrueco que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre la edad o discapacidad del sujeto pasivo.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que el Ayuntamiento de Berrueco, a la hora de regular la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable, establezca su importe sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio, modificando, en su caso, la actual Ordenanza municipal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado
Justicia de Aragón

